

SENTENCIA N°: 70.../2023

Expte. N°: 538/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 15 días del mes de..... Julio de 2023, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 538/926/2018 y Expte. N° 59835/376/D/2017 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 22/25 del expte DGR N° 59835/376/D/2017 se presenta el contribuyente RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 68/18 de fecha 10/04/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 20 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de cuatro (4) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: San Martín 816 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y una multa de \$40.000 (Pesos Cuarenta mil).

En su exposición de agravios el apelante manifiesta no haber acudido a la audiencia de fecha 23/02/2018 por haber entendido que acudiría su contador, quien no lo hizo por encontrarse gravemente enfermo. Incluso adjunta certificado de defunción del mismo, acontecida el día 21/03/2018.

Expone en esta oportunidad que en esa audiencia habría puesto en conocimiento de la Autoridad de Aplicación que pretendía gozar de los beneficios establecidos

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por el quinto párrafo del art. 79 del CTP, ya que regularizó la situación de los dos empleados que fueran relevados y que motivaran la aplicación de las sanciones.

Adjunta como prueba constancia de alta temprana de López, Manuel Martín y de Villoldo, Denise Macarena, recibos de haberes de los meses noviembre y diciembre de 2017, enero a marzo de 2018 de ambos empleados, F.931 de los meses enero a marzo de 2018 y formularios F.621 de meses noviembre y diciembre de 2017, enero a marzo de 2018.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 06/07 obra Sentencia Interlocutoria N° 119/2022 del 29/07/2022 dictada por este Tribunal, en donde se dispone como medida para mejor proveer que se intime al apelante a fin de que acredite el mantenimiento de la nómina de empleados, conforme el beneficio del quinto párrafo del art. 79 del CTP en relación con los empleados López, Manuel Martín CUIL N° 20-22112317-5 y Villoldo, Denise Macarena CUIL 23-37656718-4.

Esta medida fue notificada en fecha 09/08/2022 en el domicilio constituido por el apelante y no dio cumplimiento con la misma.

Atento al estado de la causa, la misma se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° C 68/18 resulta ajustada a derecho.

En relación con la pretensión del apelante de gozar del beneficio establecido en el párrafo quinto del art. 79, corresponde exponer lo que el mismo establece. A saber: *“Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo*

incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación.”

No le corresponde el beneficio atento a que si bien regularizó la situación de los dos empleados relevados, no acreditó el mantenimiento en el tiempo de dicha condición, a pesar de la medida para mejor proveer ordenada por este Tribunal.

Claramente de ninguna manera puede acceder al beneficio pretendido.

Por otra parte respecto de la sanción de multa aplicada, corresponde hacer referencia a las modificaciones efectuadas al Código Tributario Provincial mediante ley N° 9155 vigentes a partir del 21/01/2019. En lo atinente al caso de autos, la modificación introducida al art. 79 del mismo, elimina la sanción de multa de \$20.000 (Pesos veinte mil) para aquellos empleados que ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, manteniéndose únicamente los días de clausura como sanción aplicable.

Es sabido que dentro de los principios que rigen en materia penal, se encuentra el principio de “Ley Penal más benigna”, en virtud del cual debe ser aplicada toda legislación que, con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve.

En este sentido corresponde dejar sin efecto la sanción pecuniaria de multa de \$40.000 (pesos Cuarenta mil) impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución N° C 68/18 de fecha 10/04/2018.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; siendo la Dirección General de Rentas autoridad competente en la materia que nos ocupa, y no surgiendo elementos que lleven a desestimar la imputación efectuada en contra del contribuyente, corresponde:

I) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO, C.U.I.T. 23-16784757-9**, en contra de la Resolución N° C 68/18 de fecha 10/04/2018, y en consecuencia: 1. **DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria de multa de \$40.000 (pesos Cuarenta mil) impuesta, en virtud de las consideraciones efectuadas y 2. **CONFIRMAR** la sanción de clausura de cuatro (4) días del establecimiento comercial de calle San Martín 816 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

II) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

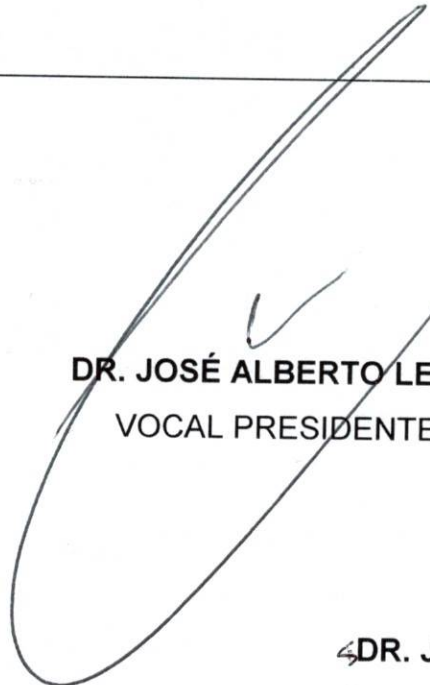
RESUELVE:

1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **RODRIGUEZ, RAMÓN ANTONIO, C.U.I.T. 23-16784757-9**, en contra de la Resolución N° C 68/18 de fecha 10/04/2018, y en consecuencia: 1. **DEJAR SIN EFECTO** la sanción pecuniaria de multa de \$40.000 (pesos Cuarenta mil) impuesta, en virtud de las consideraciones efectuadas y 2. **CONFIRMAR** la sanción de clausura de cuatro (4) días del establecimiento comercial de calle San Martín 816 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, de acuerdo a los considerandos que anteceden.


2- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER

M.F.L.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION